

Mazatlán, Sinaloa, **veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el Juicio de Nulidad número **1200/2017-IV**, promovido por propio derecho, por el ciudadano *********, por su propio derecho, quien demanda a la **Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, y;

ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- El **tres de enero de dos mil diecisiete**, compareció ante esta Sala Regional de la Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, por su propio derecho **Carlos Daniel Andrade Olivas**, demanda al **Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, por la **NULIDAD** del **Crédito Fiscal determinado en el recibo de pago número ******* por la cantidad total de **\$25,844.00** (Veinticinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

2.- Por auto de **treinta y uno de mayo mil diecisiete**, se admitió a trámite la referida demanda, se tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas por la actora, las cuales se desahogaron en razón de su propia naturaleza, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, la cual fue debidamente notificada en tiempo y forma, sin que hubiese producido contestación a la demanda, según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio.

3.- Mediante auto dictado por esta Sala el diez de agosto de dos mil diecisiete, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Por auto de **veintiuno de agosto de dos mil diecisiete**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia, y;

COMPETENCIA

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I y 22 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 20 y 23 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor a título de conceptos de nulidad, este juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

III.- Se presume la certeza de los hechos que de manera precisa les imputa el accionante a la autoridad demandada en su escrito inicial de demanda, en virtud de no haber producido contestación a la misma, no obstante haber sido debidamente notificada, según consta en la presente pieza de autos, de conformidad con la fracción I del artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

IV.- Enseguida, al no advertir elementos objetivos que denotaren la actualización de las hipótesis normativas previstas por los artículos 93 y 94, de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus

artículos 93, último párrafo y 96, fracción II; esta Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose por tanto al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por ésta, en observancia de lo mandado por la fracción III, del último de los preceptos legales invocados.

En ese sentido, bajo una nueva reflexión esta Sala de manera oficiosa advierte que en el caso a resolver se actualiza la causa de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 94, en relación con la hipótesis de improcedencia contenida en la fracción V del numeral 93, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo siguiente:

Los artículos en cita disponen:

"ARTÍCULO 93.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:

(...)

V.- Que no afecten los intereses del demandante;

(...)"

"ARTÍCULO 94.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

III.- Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)"

De lo expuesto en las normas reproducidas tenemos que, el acceso a la jurisdicción desplegada por este órgano jurisdiccional, se encuentra condicionado por la concurrencia de un presupuesto procesal como lo es la afectación a la esfera jurídica de la actora, en los términos que se indican en la fracción V del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Para tal efecto, conviene tener presente el contenido normativo de los artículos 3º y 13, fracción I, de la ley que rige la actuación de este órgano de impartición de justicia, los cuales precisan lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares."

"ARTÍCULO 13.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, será competente para conocer y resolver de los juicios:

I.- Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades señaladas por el artículo 3º de esta Ley, y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;

(...)"

Del análisis sistemático e integral de los preceptos transcritos, indubitadamente se extrae que al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, en ejercicio de la jurisdicción que le es conferida por la norma, conocerá de las controversias que se susciten con relación a la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativas y fiscales, que emitan las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona ó institución que funja como autoridad, y que afecten la esfera jurídica de los particulares.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, los hechos constitutivos de la acción intentada por el demandante encuadran con la obligación prevista en el artículo 57 BIS fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Por lo cual, bajo ese planteamiento la autoridad demandada Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, tenía la obligación de exhibir el documento en que consta la resolución

determinante del crédito fiscal impugnado, ya que la parte actora expresamente negó conocer.

Al respecto, la autoridad demandada por conducto del Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en su escrito de contestación de demanda, negó dicha imputación en los términos que expuso el actor, pues –según dice– no emitió el acto impugnado en la especie.

En ese tenor, es menester precisar que el procedimiento para la determinación o liquidación, retención y entero del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se establece en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, el cual dispone:

CAPÍTULO VI **ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 51.- *En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, y lo enterarán mediante declaración ante la Oficina Recaudadora que corresponda. Esta declaración deberá presentarse aún en el caso de que no haya impuesto a enterar. Dicha declaración será firmada por el notario y se presentará acompañada de tres copias de la escritura y del avalúo comercial respectivo, manifestando los siguientes datos:*

- I.- Número y fecha de la escritura;*
- II.- Naturaleza del acto o concepto de operación;*
- III.- Nombre y carácter de los otorgantes;*
- IV.- Características y ubicación de los bienes objeto de la operación;*
- V.- Valor gravable; y,*
- VI.- La liquidación del impuesto.*

Previamente al pago de este impuesto, el adquirente y/o el fedatario ante quien se haga constar el acto jurídico, deberá comprobar que el inmueble materia de la operación se encuentra al corriente en el pago de impuestos municipales, mediante la presentación del certificado de solvencia fiscal expedido por la Oficina Recaudadora correspondiente. El Notario dará fe de haber tenido a la vista dicho certificado, cuyo texto deberá transcribirse en la escritura correspondiente.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

Cuando se trate de adquisiciones que se hagan constar en documentos privados, para los efectos del pago de este impuesto, el adquirente deberá presentar el original del documento en que se consigne la adquisición, acompañado de tres copias tanto de dicho documento como del avalúo comercial respectivo. Cuando la transmisión de la propiedad haya operado teniendo como fundamento

los contratos o antecedentes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 47 de esta Ley, los adquirentes deberán presentar nuevas declaraciones o documentos relacionados con los anteriores a fin de evitar el doble pago de este impuesto.

Tratándose de contratos de compraventa con reserva de dominio o promesa de compraventa a que se refieren las fracciones II y III del artículo 47 de esta Ley, que se consignen en documentos privados y que sean celebrados en su carácter de vendedores o de promitentes vendedores por empresas fraccionadoras de terreno, empresas inmobiliarias o de cualquier otro tipo de empresas que se dediquen a la compraventa y administración de bienes inmuebles, el impuesto a que se refiere este capítulo deberá ser retenido por dichas empresas, debiendo enterarlo ante la Oficina Recaudadora correspondiente a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquél en que se hubieren celebrado dichos contratos, mediante la presentación de una declaración en la que se indique la fecha de celebración de cada contrato, las características y ubicación del inmueble, el nombre del promitente comprador, el importe de la operación y el monto del avalúo comercial respectivo.

El traspaso o la cesión de derechos derivados de contratos de los señalados en el párrafo que antecede, causarán nuevamente el impuesto en los términos de este capítulo.

El enajenante y los demás contratantes responderán solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Del precepto transcrito con antelación, se desprende que en los casos en que la adquisición se haga constar en escritura pública, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto sobre adquisición de inmuebles bajo su responsabilidad, y lo enterarán mediante declaración ante la Oficina Recaudadora que corresponda.

De lo antes expuesto, se concluye que la determinación o liquidación, retención y entero se confiere en términos expresos del artículo 51 de dicho ordenamiento, a los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales.

Asimismo, según el más alto Tribunal del país ha considerado que los citados fedatarios cuando actúan en cumplimiento de ese tipo de disposiciones, se entienden que actúan como auxiliares de la administración pública.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial¹:

NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 423/2014, determinó que de acuerdo con el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para que un particular pueda ser llamado a juicio en calidad de autoridad responsable se requiere que el acto que se le atribuya: 1) sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2) afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y 3) que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. Sobre esa base, cuando el notario público por disposición legal calcula, retiene y entera el impuesto sobre adquisición de inmuebles, no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en virtud de que no actúa de manera unilateral y obligatoria sino en cumplimiento de las disposiciones que le ordenan la realización de esos actos, de donde se entiende que actúa como auxiliar del fisco. Ello no implica desconocer que esos actos pueden ser considerados como la aplicación de una norma general para efectos de la promoción del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 174/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero del Décimo Octavo Circuito. 19 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XVIII.3o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS. SU CÁLCULO Y RETENCIÓN POR UN NOTARIO PÚBLICO CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, IMPUGNABLES A PARTIR DE LA FIRMA DE LA ESCRITURA RESPECTIVA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo II, junio de 2015, página 1643, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 130/2015.

Tesis de jurisprudencia 127/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil quince.

¹ Época: Décima Época; Registro: 2010018; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I
Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 127/2015 (10a.); Página: 510

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien el actor en el punto de antecedentes señala que llevó a cabo el pago del impuesto sin que se le haya notificado resolución mediante la cual se le haya determinado la citada contribución.

Asimismo, del Planteamiento que expone en su demanda no se logra advertir algún argumento tendiente a evidenciar que dicha contribución se liquidó, retuvo y enteró conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa; es decir por conducto del fedatario que protocolizó la adquisición objeto del impuesto.

En mérito de lo anterior tenemos que el propio actor acudió de manera voluntaria y oportuna a realizar el pago del impuesto que nos ocupa, por lo cual la actuación contenida en el recibo de pago base de la acción, no constituye un acto de autoridad unilateral y coercitivo que afecte la esfera jurídica del gobernado, cuya principal característica es la manifestación externa de la voluntad de la autoridad que provoque una afectación a los intereses del actor; en ese sentido, la autoridad demandada no se encuentra ejecutando acto alguno de determinación y liquidación, sino que la misma únicamente funge como receptora del numerario que el particular en su calidad de contribuyente compareció en forma voluntaria a pagar, y con tal actuación no se lesionan los intereses del particular.

De lo anterior, se advierte que la naturaleza del acto impugnado evidencia que su contenido no crea, modifica o extingue por si o ante si, situación jurídica que afecte la esfera legal del particular, lo que patentiza la causal de improcedencia cuyo análisis nos ocupa, lo anterior, toda vez que la autoridad recaudadora únicamente recibe el numerario de quien ha realizado una erogación ante sus oficinas o instituciones de crédito

autorizadas, de ahí que se considera que no lesiona los intereses de la persona que efectuó la erogación, quien compareció en forma voluntaria y oportuna, sin que mediara coacción o algún acto ejecutado de forma unilateral por parte de la autoridad, por lo que no afecta la esfera jurídica del demandante, y por tanto, el juicio de nulidad resulta improcedente, porque más que causar un perjuicio al particular, se constituye como un instrumento entre el contribuyente y el cumplimiento de la norma, pues la intención del legislador fue que el propio particular tuviera la oportunidad de comparecer en forma voluntaria, a cumplir con su obligación contributiva.

Ante tales circunstancias, se concluye que el acto impugnado en la especie no constituye un acto de autoridad unilateral, imperativo y coercitivo susceptible de ser impugnado ante este órgano jurisdiccional, razón por la cual resulta procedente **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**, determinación jurisdiccional que se sustenta en los artículos 94, fracción III, y 93, fracción V, en estricta relación con lo establecido por los artículos 3º y 13, fracción I, todos de la citada ley de justicia administrativa estatal, resolución que atendiendo a su naturaleza no prejuzga sobre la responsabilidad en que hubieren incurrido las autoridades demandadas, en términos de lo previsto en la parte *in fine*, del citado numeral 94, de la referida Legislación Estatal.

Ahora bien, atendiendo al efecto que al proceso le irroga el sobreseimiento del juicio, esta Sala Regional queda impedida para realizar el estudio de los argumentos vertidos por el accionante en vía de conceptos de nulidad, toda vez que al advertirse actualizado el sobreseimiento del juicio, consecuencia es que el fondo de la controversia planteada en el proceso permanezca intocada.

Apoya tal determinación, la siguiente tesis de Jurisprudencia, que establece lo siguiente²:

² Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis vi.2o.a. J/4, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Enero de 2003, Página: 1601

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del numeral 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente juicio, conforme lo analizado en el apartado **III** del capítulo de Consideraciones y Fundamentos de la presente resolución

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta Ciudad, en unión de la ciudadana Licenciada **María del Socorro Valdez Galindo**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.

Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1200/2017-IV
ACTOR: *****.

Quincuagésimo Segundo párrafo , Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información , así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES